

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas estancadas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 6 del mes actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente instruido en el ministerio de mi cargo en consecuencia de esposiciones de la junta diocesana de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, manifestando que, previa la autorizacion que por real orden de 17 de octubre de 1838 se le concedió para celebrar conciertos particulares con los ayuntamientos, ajustando en una cantidad alzada el pago del impuesto decimal, puso en práctica esta medida, la cual surtió efecto en los pueblos pequeños, pero no en los de considerable vecindario, que se obstinaron en no satisfacer dicho impuesto: que no obstante esta oposicion, y en puntual observancia de otra real orden de 30 de junio de 1839, intentó todos los medios de conciliacion, y se puso de acuerdo con las autoridades civiles y militares con el fin de que adoptasen los de rigor, vista la insuficiencia de aquellos; mas que desgraciadamente la cobranza no ha tenido efecto, el culto y sus ministros padecen la mas espantosa miseria, y hay el riesgo evidente de que se cierren muchos templos, cuyo mal no es el único que aflige al clero, pues ademas de las privaciones que son consiguientes á la falta del percibo del diezmo, el ayuntamiento de aquella ciudad, por disposicion de la diputacion provincial de Zaragoza, ha obligado á que las fincas del propio clero y de las fábricas de iglesias contribuyan á los impuestos ordinarios y

extraordinarios indistintamente. Al propio tiempo hice presente á S. M., que advertido el Gobierno de la oposicion que se hizo al pago del diezmo en 1837 en la provincia de Zaragoza, no tuvo inconveniente en condescender con el medio que propusieron la junta diocesana de aquel arzobispado y la de la diócesis de Tarazona, autorizándolas para celebrar ajustes con los ayuntamientos respectivos; que á solicitud de las mismas se espidió la citada real orden de 30 de junio para que el intendente de aquella provincia, de concierto con las demas autoridades, desplegase todo su celo, y consiguiese el respeto y obediencia de las leyes: que declarados bienes nacionales todos los pertenecientes al clero secular y fábricas de iglesias por la ley de 29 de julio de 1837, y habiéndose suscitado dudas sobre el modo de entender y aplicar la exencion que á aquellos bienes compete, se resolvió lo conveniente por reales órdenes de 30 de agosto de 1838 con respecto á la contribucion extraordinaria de guerra, y por la de 20 de junio de 1839 en cuanto á las ordinarias; y que ademas asiste otra razon á las fincas eclesiásticas para su exencion; porque aplicados sus productos á formar parte del fondo con que se ha de cubrir el presupuesto provisional aprobado por la ley de 21 de julio de 1838, todo cuanto se disminuya de dichos productos para el pago de impuestos se ha de suplir por medio de una contribucion, á no continuar desatendidas las obligaciones eclesiásticas mucho mas aun de lo que desgraciadamente lo han estado. Enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver se remitan á V. S. copias de las espresadas reales órdenes de 30 de junio de 1839, referente á la cobranza del diezmo respectivo al año de 1838, y de 30 de agosto de 1838 y 20 de junio del año siguiente, relativas á la exencion que está declarada á favor de los bienes

del clero secular y de las fábricas de iglesias de los impuestos ordinarios y extraordinarios; con el fin de que V. S. las circule á los intendentes, previniéndoles su observancia y exacto cumplimiento, haciéndole estensivo á la recaudacion de la anticipacion decimal decretada en 1.º de junio de 1839. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Las reales órdenes citadas en la inserta son las que á continuacion se copian:

1.ª S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declarar que los bienes del clero secular son propiedad del estado, y estan comprendidos por este concepto en la escepcion que hace el artículo 5.º de la ley de 30 de junio último sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra; y que los productos de los indicados bienes deben continuar ingresando íntegramente en el acervo comun decimal de cada diócesis con aplicacion á las obligaciones que determina la ley de 30 del mismo junio sobre continuacion del diezmo y primicia por el presente año decimal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838.—Sr. director general de rentas unidas.

2.ª Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa junta principal en 1.º de marzo último con referencia á la diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por real orden de 30 de agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada real orden deben continuar los bienes de las fábricas y del clero secular, como bienes que son del estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se repartian para obras del comun, porque de esta no los exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, asi como la inmunidad individual tampoco exime á los clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de esa junta principal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de junio de 1839.—Domingo Ximenez.—Sr. presidente de la junta principal de diezmos.

3.ª Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa direccion de 24 de abril último, manifestando que han sido inútiles los medios de escitacion que el intendente de Zaragoza ha adoptado para la recaudacion del diezmo de 1838 en aquella diócesis y la de Tarazona; se ha servido S. M. resolver que esa direccion prevenga al referido intendente que, poniéndose de acuerdo con las juntas diocesanas de Zaragoza y Tarazona y con las respectivas autoridades civiles y militares, apure todos los medios que le sugiera su celo para que tenga efecto, como es debido, la ley de 30 de junio de 1838, y se recaude el impuesto decimal. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga se redoblen los esfuerzos por aquel intendente á fin de que se realice tambien la anticipacion decimal acordada por S. M. en real decreto de 1.º de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1839.—Ximenez.—Sr. director general de rentas estancadas.

Y las traslada á V. S. esta direccion para su noticia y fines que espresa, dando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1840.—José María Lopez.

La que trascribo á VV. para su conocimiento, y á fin de que bajo su responsabilidad obedezcan y cumplan las insertas órdenes circulares, dedicándose con el mayor celo á obstruir cuantos obstáculos se presenten para la anticipacion decimal de 1839.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de febrero de 1840.—Laureano Gutierrez.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El señor administrador de rentas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Repetidas veces se han pedido, tanto á los dueños como á los administradores y colonos de las fincas urbanas y rústicas situadas en el término alcabalatorio de esta ciudad, las relaciones que previene la real instruccion de 13 de junio de 1824, para arreglar á ellas la contribucion de frutos civiles que les corresponde pagar, y hacer en los registros y cuadernos las variaciones que por aumento, traslacion de propiedades, estincion ó imposicion de censos correspondan.

Hasta ahora, á pesar de los esfuerzos de la administracion, no se han podido conseguir noticias exactas y puntuales, sirviendo de pretexto que por temores de la guerra quedaban sin arrendar muchas fincas rústicas. Este inconveniente ha desaparecido, y no por eso se reha-

cen las relaciones, constando á la administracion que hay arriendos de alguna importancia cuya existencia se oculta, para eludir el pago de la contribucion. Supónese establecida labor, por ejemplo, de cuenta del dueño en una dehesa, cuyos pastos le producen en arrendamiento una buena cantidad, y con la sombra de la labor, aquella utilidad que debe pagar el 7 por 100 de alcabala, no se especifica en las relaciones: Otros hay que subarriendan y tampoco hacen mérito de la diferencia á su favor, que igualmente debe sufrir la contribucion, aunque las fincas pertenecen al estado ó personas privilegiadas.

Para que de una vez se consiga que en esta contribucion haya uniformidad en las operaciones, igualdad y justicia en su pago, se acompaña un modelo, al que deberán arreglar los dueños, administradores, arrendatarios ó colonos de las fincas territoriales, edificios urbanos, molinos y artefactos, derechos reales y jurisdiccionales, censos y demas imposiciones de capitales á réditos &c., las relaciones que deben presentar en esta administracion en el término preciso de quince dias, pasado el cual se procederá á lo que previenen los artículos 36, 37, 38 y 39 de la referida instruccion, sin contemplacion alguna; y para que no pueda alegarse ignorancia se estampan aqui.

»Art. 36. A los ocultadores de mala fé, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándolos ademas como á defraudadores.

Art. 37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

Art. 38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él: esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

Art. 39. Con los escribanos ó fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras, ó autoricen contratos simulados, tomará la autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crimen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

Estas mismas medidas serán extensivas contra los que en los demas pueblos de la provin-

cia, incurriesen en las faltas de que se hace mérito en esta comunicacion, y aplicada la debida recompensa á cualquiera que justifique fraudes y ocultaciones en las noticias, asi respectivas á esta contribucion, como á la del subsidio industrial; y para noticia de todos, pudiera V. S. servirse disponer que se inserte en el Boletin oficial, previa orden del señor gefe politico."

Y habiéndome conformado con lo que en el preinserto oficio se espresa, he creido conveniente su insercion en el presente periódico, para que llegando á noticia de todos los sujetos de que hace mérito el citado señor administrador cumplan inmediatamente con la formacion y presentacion de las relaciones que previene la real instruccion de 13 de junio de 1824, con sujecion al modelo que al final de este Boletin se estampa; cuya presente orden se hace extensiva á todos los pueblos de esta provincia. Toledo 26 de febrero de 1840.
—Laureano Gutierrez.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Consuegra, en esta provincia, poblacion de 1300 vecinos. Los aspirantes remitirán sus memoriales, francos de porte, al ayuntamiento de dicha villa en el plazo de quince dias, contados desde el 26 de febrero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Pulgar, provincia de Toledo, distante cuatro leguas de la capital: su dotacion diez reales diarios, los cuatro pagados todos los dias por el ayuntamiento del fondo de propios, y los seis restantes por trimestres que el mismo ayuntamiento cobrará de los vecinos: ademas lo que paguen los mismos por el afeitado. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de dicha corporacion hasta el 15 del próximo mes de marzo.

GRAN BAILE DE MASCARAS.

Mañana 1.^o de marzo se verificará el cuarto de la presente temporada en el teatro de esta capital, á las diez de la noche.

No ha perdonado medio ni fatiga el empresario para dar á esta diversion todo el realce de que es susceptible, ya en el adorno elegante del salon, en lo completo de la orquesta, y al mismo tiempo en la prontitud, aseo, limpieza y equidad de un ambigú bien servido, y con una tercera parte de baja en los precios de otros años.

A 6 rs. billete, se despachan de dia y por la noche á la puerta del teatro.

NOTA. En la cuesta de la Mona, casa del Sr. Corcuera, se alquilan trajes para Máscaras á precios equitativos. Igualmente se alquilan para comedias que ejecuten los aficionados en los pueblos.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Año de 184

PUEBLO DE T.

RELACION nominal que la justicia del pueblo de T. (ó D. F. de T. dueño, ó administrador ó colono) presenta al señor administrador de rentas unidas de esta provincia (ó partido de Ocaña ó Talavera) de los objetos comprendidos en la contribucion de frutos civiles, dentro del término alcabalatorio de esta ciudad, ó pueblo, correspondiente al año de la fecha en conformidad al real decreto de 16 de febrero y real instruccion de 13 de junio de 1824, que con espresion del sugeto ó sugetos, que adeudan dicha contribucion y cantidad anual que les corresponde, es en esta forma.

DUEÑOS.	Valor de los arrendamientos deducidas cargas.	Contribucion anual.
Excma. Sra. duquesa de San Fernando, tiene arrendadas las yerbas de la dehesa de San Roman, en 3000 rs., segun escritura otorgada en tantos de T., ante F. escribano de este número, y le corresponde de alcabala el 7 por 100	3,000	210
En la misma dehesa da en arrendamiento 300 fanegas de tierra para labor, con exclusion de las olivas, en 15.000 rs., segun escritura otorgada ante el mismo dicho dia, que rebajando la décima de administracion	13,500	810
D. Tomas Linacero, percibe 180 rs. anuales, por réditos de un censo, su capital 6000 rs. impuesto sobre la casa que es propia de D. F., sita calle de T., núm. T., segun escritura fecha T. otorgada ante F., y bajando 30 rs. de carga que tiene por T. concepto quedan liquidos	150	9
Doña Antonia Roldan, percibe 4000 rs. del arrendamiento de dos escribanias numerarias, segun escritura otorgada ante el escribano F. Aguilera en T., y le corresponde deducido el 10 por 100	3,600	216
La Excma. Sra. condesa de T., percibe 20.000 rs. de alcabalas de este pueblo, y deducidos 3500 rs. que paga de situado y el 10 por 100 de administracion quedan liquidos	17,850	891
	35,100	2,136

NOTA. Solo en la capital se hará mencion de los arrendamientos de yerbas, sea por invernada ó agostadero, pues en los pueblos estarán comprendidos en los encabezamientos de rentas provinciales, y su producto se aplicará á menos repartir en esta contribucion: exceptuáanse no obstante ciertas dehesas que pagaban independientemente, aunque comprendidas en el alcabalatorio, como la de Movatafáz y San Andres, propias del señor conde de Cedillo, y otras, de todas las cuales cuidarán los ayuntamientos respectivos de hacer indicacion por separado del valor de los arrendamientos, ó clase de contratos que sus dueños hayan celebrado traspasando la labor y demas aprovechamientos. = Cañizal.